

343
El Rey, y por su Magestad,



ON Fernando de Borja Comendador mayor de la orden de nuestra Señora de Montesa, de la Camara de su Magestad, Virey, y Capitan general en la presente Ciudad y Reyno de Valencia. Que por quãto con otros Reales Bandos ha sido prohibido el comercio y trato en los

Reynos de Francia, y conuenga al seruicio de su Magestad, y de uido cumplimiento de lo susodicho, prohibir que los Franceses
j no habiten en las costas deste Reyno. Por tanto su Excelencia con acuerdo y parecer de los Nobles, y Magnificos Regente la Real Chancilleria, y Doctores del Real Consejo, y junta Real de Represalias, y embargos de bienes de Franceses, Prouee, ordena, y manda, que persona alguna, Frances de nacion, de qualquier grado, o condicion sea, aunque aya muchos años que viua en el presente Reyno, no se atreua a habitar, estar, ni viuir en parte alguna del, que no sea tres leguas distante de la marina, y costa, so pena de seruir de forçado en las Reales galeras de su Magestad sin sueldo alguno por tiẽpo de tres años, y de pagar de propios docientas libras, partidoras vn tercio al acusador, o prendedor, aunque sea Oficial Real: otro a los Iuezes que daran la sentẽcia: y el otro a los Cofres Reales de su Magestad.

ij Otrosi con el mesmo acuerdo y deliberaciõ prouee, ordena, y manda, q̄ ninguno de dicha nacion, y de qualquier grado, o calidad sea, q̄ viua en la presente Ciudad de Valẽcia, pueda passar de la Cruz del camino del Grao, o de otra igual distãcia, si fuere a la marina, sino es lleuãdo coches, carros, o galeras, como a cocheros, so las dichas penas, partidoras como arriba esta dicho.

iiij Otrosi, con el mesmo acuerdo y parecer, prouee, ordena, y manda, que ninguna persona de dicha nacion, de qualquier grado, o calidad que sea, pueda entrar en el presente Reyno; ni los q̄ hay en el, salir, que no sea con expressa licẽcia de su Excelencia, so las penas susodichas.

iiiij Otrosi, con el mesmo acuerdo y parecer, prouee, ordena, y manda,

manda. q̄ ninguna persona de las susodichas, pueda tener en sus casas, y posadas, ni en otra qualquier parte, ni llevar en poblado, ni fuera del, arcabuzes, mosquetes, escopetas, ni otras semejâtes armas de fuego, sin licēcia de su Excelēcia, so las mismas penas.

v **Otrofi,** con el mesmo acuerdo y parecer, prouee, ordena, y manda a los de dicha nacion, que las armas que tuieren de qualquier especie, en sus casas, o fuera dellas, dentro de seys dias, que se cuenten del que el presente Bando se publicare en adelante, las manifiesten a qualquiera de los Nobles, o Magnificos Doctores de dicha Real junta, o a los Governadores, y Iusticias del distrito en que habitaren en el Reyno, so las dichas penas. Y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia, su Excelencia mada hazer el presente Bando por la presente Ciudad de Valencia, y lugares acostumbrados de ella, y demas Ciudades, villas, y lugares del presente Reyno, do fuere necesario. Y guardese quien guardar se deve.

Don Fernando de Borja.

V. Don Io. Hier. Blasco pro Reg.

V. Don Petr. de Borja L. G. Thes.

V. Polo.

V. Don Onof. Bart. Ginart,

V. Don Petrus Sans.

V. Ortin Fis. Aduoc.

Don Franciscus Alreus.

Die xviiij. Februarij M. DC. xxxviii. Retulit Pedro Pi tró-
peta Real y publico, el dicho dia hauer publicado este publico
Real Pregon en esta Ciudad de Valencia, y lugares acostum-
brados della, con trompetas y atabales, conforme es estilo y
platica,

Ysoba Scriba Registris.

